

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 9 nueve de julio de 2026 dos mil veintiséis.

VISTO para resolver el expediente **0766/2023**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de policías municipales de Apaseo el Grande, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad, Transporte y Protección Civil de Apaseo el Grande, Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de las autoridades responsables, con fundamento en los artículos 18 fracción IV Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Apaseo el Grande, Guanajuato; y 18 apartado A fracción IV del Reglamento Interior de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato.

SUMARIO

El quejoso expuso que policías municipales de Apaseo el Grande, Guanajuato, lo detuvieron arbitrariamente y lo golpearon.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Fiscalía General de la República.	FGR
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	FGE
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Director de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte de Apaseo el Grande, Guanajuato.	Director
Agente del Ministerio Público adscrito(a) a la FGR.	AMPF
Agente del Ministerio Público adscrito(a) a la FGE.	AMP
Policía(s) municipal(es) de Apaseo el Grande, Guanajuato.	PM

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 112 fracciones V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero; 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 107 fracciones III y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por el quejoso se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.



Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo primero y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas señaladas como testigos, adjuntando a esta resolución anexo único, en el que se indican sus nombres y las siglas que les fueron asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

El quejoso expuso que PM lo detuvieron arbitrariamente, pues ingresaron a su domicilio sin una orden para hacerlo, posteriormente lo llevaron con una mujer (TESTIGO-01), quien lo identificó sin decir nada más. Señaló que los PM que ingresaron a su domicilio lo golpearon en la ceja izquierda, a los costados del cuerpo y en la espalda; luego lo llevaron a los separos municipales, en donde un PM lo golpeó en la nuca.²

Por su parte, el Director XXXXX, en el informe rendido a esta PRODHG, señaló que, en atención a un reporte al 911 por un presunto robo, acudieron los PM Erick Martínez Miranda y Pedro Ernesto Hernández González, quienes al llegar al lugar detuvieron al quejoso.³

Así, esta PRODHG realizó un estudio de las constancias que integran el expediente, de conformidad con los siguientes apartados:

1. Detención.⁴

En cuanto al punto de queja relativo a la detención del quejoso; obra en el expediente la declaración de TESTIGO-01,⁵ quien ante personal de esta PRODHG, señaló que tres hombres ingresaron a su domicilio intentando robarse una televisión; que, al verla, huyeron, por lo cual solicitó el apoyo de PM; que éstos detuvieron al quejoso, a quien ella señaló como uno de los ladrones.⁶

Bajo ese contexto, ante personal de esta PRODHG, el PM Erick Martínez Miranda, indicó que recibió un *"llamado de apoyo"*, por lo cual junto con su compañero Pedro Ernesto Hernández González (PM), acudieron al lugar, al revisar corporalmente al quejoso, le encontraron *"cartuchos útiles y un arma de fabricación artesanal"*, por lo cual lo detuvieron y llevaron a los separos municipales, poniéndolo a disposición de la autoridad ministerial.⁷

Así, obran en el expediente las siguientes constancias relativas a la actuación de los PM:

- Informe de incidente del C4 de Apaseo el Grande, Guanajuato;⁸ en el cual se advierte que el motivo de la intervención de los PM fue en atención a un reporte de personas intentando robar.⁹

² Foja 27.

³ Fojas 37 y 47.

⁴ Es de mencionarse que el Director informó a esta PRODHG que el PM Pedro Ernesto Hernández González causó baja en la Dirección a su cargo (foja 68); anexando copia de su renuncia voluntaria (foja 389).

⁵ TESTIGO-01 ante personal de esa PRODHG señaló: "[...] fui a la casa de al lado con mi tío [...] quien pidió el apoyo de una patrulla de seguridad pública [...]" Foja 404 reverso.

⁶ Declaración ante personal de esta PRODHG. Foja 404 reverso.

⁷ Foja 401.

⁸ Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo.

⁹ Impresión de documento certificado. Foja 47.

- “*REMISIÓN*”, del que se desprende los datos relativos a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la detención del quejoso por parte de los PM.¹⁰
- Oficio de puesta a disposición del quejoso ante el ministerio público.¹¹
- Acta de lectura de derechos al quejoso.¹²
- Denuncia de TESTIGO-01, de la cual se desprende que ésta persona identificó al quejoso ante los PM.¹³
- Acuerdo de retención, del que se advierte que la autoridad ministerial calificó de “*apegada a derecho*” la detención del quejoso.¹⁴

Por otra parte, ante personal de esta PRODHEG, TESTIGO-02 dijo que “[...] ese día que narra XXXXX (quejoso), del cual no recuerdo fecha exacta [...] después de una o dos semanas, ya vi a XXXXX (quejoso) y me comentó que los policías se metieron sin orden de un juez y sin su autorización, a su casa [...]”;¹⁵ así, toda vez que lo expuesto es un testimonio aislado, pues, no obra en el expediente prueba alguna que lo robustezca que PM entraron a la casa del quejoso, esta PRODHEG se adhiere al criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se estableció que la declaración por sí sola implica la existencia de un único indicio respecto de los hechos y, por sí solo, un único indicio carece de alcance probatorio para tener por acreditados los actos señalados.¹⁶

Con lo antes expuesto, se constató que la intervención de los PM fue con motivo de la atención a un reporte, se registró a la persona a quien se le detuvo por la presunción de la comisión de un delito, dieron lectura de derechos, TESTIGO-01 identificó al quejoso como presunto responsable, y se puso a disposición de la autoridad ministerial; razón por la cual no se emite recomendación.

2. Integridad física.

En cuanto al punto de queja relativo a que PM golpearon al quejoso; el PM Erick Martínez Miranda dijo que éste al momento de su detención tenía una “[...] lesión cerca de una de sus cejas, pero dicha lesión ya presentaba costra [...]”.¹⁷

Además, TESTIGO-01 al momento en que los PM le presentaron al quejoso para su identificación, dijo que éste “[...] venía golpeado, incluso traía sangre a la altura de una de sus cejas [...]”.¹⁸

Por otra parte, obra en el expediente copias autenticadas de las siguientes constancias:

¹⁰ Impresión de documento certificado. Fojas 39 y 40.

¹¹ Copia autenticada. Fojas 74 a 79.

¹² Copia autenticada. Fojas 83 a 85.

¹³ Copia autenticada. Fojas 102 a 105.

¹⁴ Copia autenticada. Fojas 107 a 115.

¹⁵ Foja 393.

¹⁶ Resultan orientadoras las tesis de jurisprudencia II.2o.P. J/9 (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital 2016036, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, página 2016; con rubro “TESTIGOS ÚNICO Y SINGULAR EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA DIFERENCIA ESENCIAL ENTRE SUS TESTIMONIOS ESTRIBA, ADEMÁS DEL ASPECTO CUANTITATIVO DEL DECLARANTE, EN QUE EL DEL PRIMERO PUEDE VERSE CORROBORADO CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA, MIENTRAS QUE EL DEL SEGUNDO SE ENCUENTRA AISLADO”. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2016036> y la Tesis: 1a. CCLXXXVI/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro XXV, octubre de 2013, tomo 2, página 1054, de rubro: “PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. EL JUZGADOR DEBE EXPLICAR, EN LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE, EL PROCESO RACIONAL A TRAVÉS DEL CUAL LA ESTIMÓ ACTUALIZADA”. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004753>

¹⁷ Foja 401.

¹⁸ Foja 404 reverso.

- “**DICTAMEN DE LESIONES**”, del cual se desprende que un médico legista adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Apaseo el Grande, Guanajuato, revisó al quejoso en los separos municipales, señalando las “**lesiones**” que presentó.¹⁹
- “**INFORME MÉDICO**”, con el que un médico legista adscrito a la FGE, al día siguiente de la detención del quejoso determinó las “**lesiones**” que tenía.²⁰
- “**DICTAMEN**”, en el cual se advierte que un médico forense adscrito a la FGR, posterior al “**INFORME MÉDICO**” (mismo día) señaló las “**lesiones**” que tenía el quejoso.²¹

Bajo ese contexto, si bien es cierto que el PM Erick Martínez Miranda señaló que el quejoso tenía una lesión en su ceja al momento de su detención; también lo es que el día de la detención del quejoso, TESTIGO-01 dijo que cuando los PM le presentaron al quejoso, éste “**venía golpeado**”, además, con los tres dictámenes médicos practicados al quejoso por parte de personas servidoras públicas del municipio, FGE y de la FGR, se corroboró que éste presentó diversas “**lesiones**” posterior a su detención.

Al respecto, es de mencionarse que, la Corte IDH ha señalado que, cuando una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a la salud, la autoridad tiene la obligación de proveer una explicación convincente sobre esa situación, acreditándolo con los medios de prueba adecuados y, de no ser así, existe la presunción de considerar responsable al Estado, de las lesiones que presenta una persona que estuvo bajo su custodia;²² lo cual no aconteció.

Por lo expuesto, los PM Erick Martínez Miranda y Pedro Ernesto Hernández González omitieron salvaguardar el derecho humano a la integridad física del quejoso, pues éste presentó “**lesiones**” posterior a su detención sin que la autoridad diera una explicación convincente sobre esa situación; incumpliendo con lo establecido en los artículos 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;²³ 129 fracción II de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;²⁴ y 3 fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.²⁵

¹⁹ “[...] Herida contusa [...] en región superciliar izquierda [...] Excoriación [...] en hipogastrio derecho [...] Excoriación [...] en costado derecho [...] Excoriación en tórax posterior [...] Equimosis [...] en la región del cuello posterior sobre y a ambos lados de la línea media [...]”. Foja 88.

²⁰ “[...] Edema por contusión [...] y equimosis [...] localizados en la región orbitaria izquierda [...] Herida [...] región ciliar izquierda [...] Equimosis [...] en la cara posterior del cuello [...] Excoriación [...] en la región del hipocondrio derecho [...] Equimosis [...] en la región de la fosa renal derecha [...]”. Fojas 134 y 135.

²¹ “Equimosis [...] región periocular de lado izquierdo [...] Herida de origen contusocortante [...] región periocular externa de lado izquierdo [...] Equimosis [...] a región de cuello [...] Excoriación [...] a región abdominal, hacia hipocondrio derecho [...] Equimosis [...] a región de espalda baja, hacia fosa renal de lado derecho [...]”. Fojas 353 a 356.

²² Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Corte IDH. Sentencia de 26 veintiséis de noviembre de 2010 dos mil diez. Página 55. Cita: “[...]siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados...”

Consultable en: https://corteidh.or.cr/ver_ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=343&lang=es

²³ “Artículo 5. “1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. [...]”. Artículo 7. “1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio [...]”.

²⁴ “Artículo 129. Son obligaciones de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública integrantes del servicio profesional de carrera: [...] II. Velar con oportunidad y diligencia por la vida e integridad física de las personas bajo su custodia [...]”.

²⁵ “La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, para lo cual estos deberán: I. Actuar dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como los derechos humanos”.



QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, los PM Erick Martínez Miranda y Pedro Ernesto Hernández González, omitieron salvaguardar el derecho humano a la integridad física de XXXXX.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que, la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos²⁶ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,²⁷ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

²⁶ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc
Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

²⁷ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.
Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,²⁸ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá instruir a quien corresponda realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda, para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones de los PM Erick Martínez Miranda y Pedro Ernesto Hernández González a salvaguardar los derechos humanos; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se entregue un tanto de esta resolución e integrar una copia a los expedientes personales de los PM Erick Martínez Miranda y Pedro Ernesto Hernández González.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida al PM Erick Martínez Miranda, sobre temas de derechos humanos, con énfasis en el derecho humano a la integridad física, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en la capacitación prevista en este apartado deberá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente; además, esta autoridad deberá enviar un tanto de la resolución al área de capacitación de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte de Apaseo el Grande,

²⁸ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

Guanajuato; para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad, Transporte y Protección Civil de Apaseo el Grande, Guanajuato, los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se deberá instruir a quien corresponda realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se deberá instruir a quien legalmente corresponda, se inicie una investigación por la autoridad competente para deslindar responsabilidades administrativas, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se que se entregue un tanto de esta resolución a las autoridades responsables, y se integre una copia a sus expedientes personales, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se imparta una capacitación, y se remita una copia de esta resolución al área responsable de la capacitación, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG

Así lo resolvió y firmó la **maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera**, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.